



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082

Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-00324-00

MOMPÓS, BOLÍVAR, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

**Rad. 13-468-40-89-001-2023-00324-00.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WALTER ULLOQUE ALVARADO
APODERADO: MIGUEL GABRIEL RUIZ VANEGAS
DEMANDADO: DARIO BADEL MARTINEZ
ASUNTO: AUTO INADMITE**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene el señor WALTER ULLOQUE ALVARADO, actuando a través de su apoderado judicial MIGUEL GABRIEL RUIZ VANEGAS, demanda en proceso ejecutivo singular al señor DARIO BADEL MARTINEZ

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. ni los señalados por la Ley 2213 de 2022, art. 6º, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- **#10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.** En el presente caso, el apoderado judicial demandante omitió indicar la dirección electrónica del demandado, o manifestar que desconoce la misma.
- El artículo 74 del CGP, en su inciso 2º señala que “el poder especial para efecto judiciales deberá presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, Oficina Judicial de apoyo o notario...”, sin embargo, en el presente asunto, se allega poder omitiéndose especificar el Juez al cual va dirigido, falencia que debe ser corregida por el interesado.
- Tratándose de dos títulos valores los presentados para su cobro, es necesario que la parte demandante discrimine las pretensiones sobre cada uno, para efecto de tener claridad de las mismas, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., que reza: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082

Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-00324-00

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 619, 620, 621, 624 del Código de Comercio y lo normado en los artículos 422 y 424 del C.G.P., debiendo examinarse el título ejecutivo presentado para su cobro, en su forma digital, esta Agencia Judicial atendiendo al principio de incorporación del derecho en el título ejecutivo, el cual orienta su circulación, en aras de blindar de seguridad jurídica la actuación judicial y se provea de formas alternativas, orientadas a dotarse de la certeza y convencimiento necesario, para adelantar el proceso con el original el título ejecutivo en poder del último tenedor; en aplicación del principio de equivalencia funcional que, EXHORTARÁ a la parte demandante que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

A la parte demandante, deberá advertirse que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales, según sea el caso.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00).

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082

Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-00324-00

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.
(JUEZ.)